

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “SISTEMA DE  
ALCANTARILLADO HABILITACIÓN BAÑO  
OPERARIOS”**

**RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0219**

**SANTIAGO, 16 de abril de 2020**

**VISTOS:**

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 28 de agosto de 2019, mediante la cual el señor Ignacio Enrique Idalsoaga Gajardo, en representación de Parque Zoológico Buin Zoo S.A. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Sistema de alcantarillado habilitación baño operarios” (en adelante el “Proyecto”).
2. La Carta RM/P Nº 0061, de fecha 10 de enero de 2020, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales respecto de la la consulta de pertinencia del Vistos Nº1.
3. La Carta ingresada con fecha 16 de marzo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el Vistos Nº 2.
4. El Oficio Ordinario Nº131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
5. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, con fecha 28 de agosto de 2019 y complementado el 16 de marzo de 2020, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Sistema de alcantarillado habilitación baño operarios”, De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde a:
  - 1.1 La construcción de instalaciones sanitarias para los operarios del Parque Zoológico Buin Zoo, localizado en Panamericana Sur, Km. 32, comuna de Buin, Región Metropolitana.

- 1.2 El Proyecto está diseñado para una dotación de 90 personas, considerando un caudal máximo diario de 3.600 L/día. La instalación sanitaria considera que las aguas servidas de los baños serán canalizadas gravitacionalmente mediante tuberías de P.V.C. C-4.
- 1.3 El sistema incluye cámara de inspección, cámara corta grasa, una fosa séptica, cámara cloradora, ventilaciones y una red de drenaje mediante pozo absorbente. El sistema de alcantarillado de las instalaciones se proyecta para servir 4 lavamanos, 4 WC y 4 duchas.
- 1.4 La fosa séptica tendrá una capacidad de 4.762 L, según las bases de diseño la extracción de lodo se realizará cada un año.
- 1.5 La ubicación de las obras del Proyecto en coordenadas UTM en Datum WGS84 Huso 19S, son las siguientes:

Tabla N° 1: Coordenadas del Proyecto

OBRA	ESTE	NORTE
Pozo absorbente	339.837	6.268.040
Fosa séptica	339.682	6.268.070
Baños	339.869	6.268.071

Fuente: Cuadro de coordenadas de la presentación del Vistos N° 3

- 1.6 De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas N°5951/2019 de fecha 25 de octubre de 2019, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Buin, adjunto en la presentación detallada en el Vistos N°3 de la presente Resolución, el área donde se emplaza el Parque Zoológico es de “extensión urbana”, en una “Zona Habitacional Mixta/ Área Urbanizada” que permite uso residencial, de equipamiento, actividades productivas y de almacenamiento de carácter inofensivo e infraestructura y transporte.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Sistema de alcantarillado habilitación baño operarios” debe o no ingresar obligatoriamente al SEIA, se ha tenido a la vista la siguiente tipología del artículo 3° del RSEIA:
  - 3.1 Lo dispuesto en la letra h) del artículo 3 del Reglamento del SEIA, el cual hace referencia a “*Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas:*
    - h.1. *Se entenderá por proyectos inmobiliarios, aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presenten alguna de las siguientes características:*
      - h.1.1. *Que se emplacen en áreas de extensión urbana o en área rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas.*
4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Sistema de alcantarillado habilitación baño operarios**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
  - 4.1 Respecto al análisis del literal h.1.) del artículo 3° del RSEIA, se señala que se entenderá por equipamiento lo señalado en el artículo 1.1.2 de la Ordenanza General de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (en adelante “OGUC”), que define

equipamiento como “*construcciones destinadas a complementar las funciones básicas de habitar, producir y circular, cualquiera sea su clase o escala*”, además, el artículo 2.1.27 de la citada ordenanza, señala que “*El tipo de uso Equipamiento se refiere a las construcciones destinadas a la prestación de servicios necesarios para complementar el resto de las actividades, como son las residenciales y las productivas, incluyendo las interrelaciones y actividades anexas que se generan a partir de ellas*”.

Por su parte, la OGUC en su artículo 2.1.33 indica que “*Las clases de equipamiento se refieren a los conjuntos de actividades que genéricamente se señalan en este artículo, pudiendo una construcción tener aspectos de dos o más de ellas: científico, comercio, culto y cultura, deporte, educación, esparcimiento, salud, seguridad, servicios*”, señalando en esparcimiento: “*(...) establecimientos o recintos destinados principalmente a actividades recreativas, tales como: parques de entretenimientos, parques zoológicos, casinos, juegos electrónicos o mecánicos, y similares.*” Por lo anterior, es posible señalar que el Proyecto debe analizarse como un proyecto de equipamiento.

El Proyecto consultado corresponde a la habilitación de baños para operarios del parque zoológico, en donde el sistema incluye cámara de inspección, cámara corta grasa, una fosa séptica, cámara cloradora, ventilaciones y una red de drenaje mediante pozo absorbente. Según lo señalado en el Considerando 1.6 de la presente Resolución, el proyecto se desarrolla en un área de extensión urbana, sin embargo, el proyecto de fosa séptica corresponde a una separación física de las aguas servidas, sin que se vean modificadas las características químicas y biológicas de las mismas, por lo que no es considerado tratamiento. De acuerdo a lo anterior, el Proyecto no cumple con todos los requisitos establecidos en el literal h.1.1, no configurándose su ingreso al SEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

#### RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Sistema de alcantarillado habilitación baño operarios”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ignacio Enrique Idalsoaga Gajardo, en representación de Parque Zoológico Buin Zoo S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.



5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

**Distribución:**

- Señor Ignacio Enrique Idalsoaga Gajardo, en representación de Parque Zoológico Buin Zoo S.A.
- Correo electrónico: supervisorcalidadb@buinzoo.cl, mcasanueva@buinzoo.cl, sustentabilidad@buinzoo.cl

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 200-P-19.
- Oficina de Partes.
- GES DOC: N°5745/2020